

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

correspondiente al dia 6 de Abril de 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

*En la Gaceta del Viernes
4 del actual se halla el siguiente
Decreto.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Convocadas las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 30 de Marzo último, en que se ordena á los Ayuntamientos que procedan á la rectificación del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que deben publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos, en uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 2.º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta.

Artículo 1.º El dia 14 del mes actual los Ayuntamientos todos de la República expondrán al público las listas rectificadas en los sitios de costumbre.

Art. 2.º Desde el dia 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán en alzada desde el dia 22 del mes corriente hasta el 2 de Mayo próximo ante la Comision permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.º El dia 2 del mes de Mayo se expondrán al público las listas ultimadas por los Municipios con la designacion de los colegios y las secciones á que correspondan los electores.

Art. 5.º Los recursos de apelacion á las Audiencias se harán por falta material de tiempo en los seis primeros dias del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 á el 8 inclusive, recogiendo por los interesados en los dos dias que restan hasta el de la eleccion testimonio de las providencias que recaigan á su favor para que lo presenten en seguida á los Ayuntamientos. Deberán estos luego formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará á continuacion de la general el dia 1.º de la eleccion antes de abrirse las urnas.

Art. 6.º Las cédulas talonarias se empezarán á entregar á domicilio desde el dia 2 de Mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos dias antes de la eleccion.

Art. 7.º El elector á quien sin motivo alguno deje de entregársele su cédula en el tiempo señalado la reclamará al Municipio; y de no ser atendido, podrá entablar desde luego contra el Alcalde la correspondiente accion criminal.

Art. 8.º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les corresponden, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

*Lo que he dispuesto hacer
público por medio de este Boletín
extraordinario, á fin de que
los Ayuntamientos de esta provincia,
den exacto y puntual cumplimiento á
cuanto se ordena en la preinserta disposicion.*

Segovia 6 de Abril de 1873.

El Gobernador,
AMBROSIO GIMENO.